Expte. nro. 34629/2023 "BATAGLIO ARGENTINA SA (TF 16718248-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2024.- TAR

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nº RESOL-2021-508-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma "Bataglio Argentina SA", con relación a los permisos de Embarque ("PE") 18 073 EC01 034050K, 18073 EC01 034566W y 18073 EC01 035454T, a los que se hará referencia en lo sucesivo).

Para decidir en ese sentido entendió aplicable (cfr. art. 151, ley 11683) la doctrina que emana del fallo plenario del Tribunal Fiscal dictado con fecha 26/04/2022 en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada ***"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"***, en el que por mayoría se acordó fijar la siguiente doctrina legal: "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27467".*

II- La decisión fue apelada por la parte actora el día 23/11/2022, cuyo recurso fue concedido el día 9/3/2023. Fundó su recurso el día 23/11/2023 y el Fisco replicó sus agravios.

III- Las cuestiones planteadas en los agravios resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por la Sala en las sentencias recaídas en las causas ***"Cataly SRL c/ EN DGA s/ DGA"***, expte. nro. 377/21, del 18/10/2022; ***"Petroquímica***

Fecha de firma: 05/03/2024
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38178249#401857379#20240228142208894

Comodoro Rivadavia SA (TF 25041338-A) c/ DGA", expte. nro. 26963/2022, sentencia del 29/12/2022; **"*Argen Pork Export Consorcio de Cooperación c/ EN -AFIP- DGA s/ DGA*"**, expte. nro. 62761/2019, del 3/2/2023 y ***"El Galgo SA c/ EN -AFIPDGA s/ DGA"***, expte. nro. 14520/2020, del 28/3/2023, entre otras.

En los mencionados precedentes ha declarado la Sala que la ratificación legislativa, como regla general, carece de efectos retroactivos respecto de los decretos que adolecen de vicios en su origen. En cuanto al fondo del asunto, se desestimó la tesis sostenida por la demandada, dirigida a subsumir el Decreto 793/18 en las facultades del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, atento a la preponderancia que en materia tributaria posee el principio de legalidad. Asimismo, se puso de resalto que si bien al dictarse el decreto en cuestión regía la Ley 26122, ello no tornaba diferente la situación a la decidida por la Corte Suprema en la causa ***"Camaronera Patagónica SA"***, ya que en ambos casos el vicio era congénito y superado por la ley posterior sancionada por el Poder Legislativo. A su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 27467, se dispuso que el Decreto 793/18 careció de validez entre el 4/9/2018 –fecha de entrada en vigor del aludido decreto– y el 4/12/2018 –fecha de entrada en vigencia de la ley 27467– por lo que correspondía reconocer el derecho al reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso, sin causa, durante dicho periodo (v. esta Sala, ***"Arcor SAIC (TF 69421146-A) c/ DGA"***, expte. nro. 23225/2023, del 7/11/2023).

IV- Los fundamentos y conclusiones precedentemente reseñados resultan cabalmente aplicables a esta causa, por lo que -de conformidad con el dictamen fiscal- corresponde revocar la sentencia apelada.

V- Según surge de las actuaciones administrativas del caso (SIGEA 19144-6794-2019), la firma actora documentó mediante los permisos de Embarque ("PE") 18 073 EC01 034050K, 18073 EC01 034566W y 18073 EC01 035454T, las mercaderías en ellos declaradas, por las que se abonaron derechos de exportación en los términos de lo dispuesto en el Decreto N° 793/18.

En estas condiciones, y, toda vez que las operaciones fueron oficializadas con anterioridad al 12/12/2018, corresponde revocar la Resolución Nº RESOL-2021-508-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM y admitir la repetición de las sumas reclamadas en la demanda y oportunamente abonadas en pesos (cfr. lo resuelto por la CSJN en la causa *"Cencosud (TF 29.535-A) c/ DGA"*, del 15/5/2014), más los intereses reclamados (art. 811 del Código Aduanero, v. fs. 5 y 221 del DEO). Toda vez que los reclamos fueron iniciados el 25/7/2019, todavía no surtía efectos la Resolución N° 598/19 MH (v. artículo 10, 1/8/2019), Por consiguiente y hasta el 31/8/19 (cfr. art. 10 de la Resolución N° 598/19), se deberá aplicar la tasa prevista en la Resolución Nº 314/04 del Ministerio de Economía y Producción -en tanto dicha regulación no ha sido cuestionada por la actora-. Para los intereses devengados desde el 1/9/19 y hasta el 31/8/22 corresponderá estarse a la Resolución N° 598/19 del Ministerio de Economía y desde el 1/9/2022 hasta el

31/1/2024, a los de la Resolución N° 599/22. Finalmente, desde el 1/2/2024 y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución N° 3/24 del Ministerio de Economía, o la que la sustituya en el futuro.

VI- Las costas de ambas instancias se imponen a la vencida (arts. 279 y 68, primer párrafo, CPCCN).

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: revocar la sentencia apelada y la Resolución nro. RESOL-2021-508-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM y admitir la repetición de las sumas abonadas en pesos, más intereses según lo establecido en el punto V. Costas de ambas instancias a la vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO